



Entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Administrador Legal y necesario del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, con domicilio en calle Tucumán 500 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS Licenciado Lisandro Pablo CLERI, en uso de las facultades conferidas por la Resolución D.E.A 438 del 30 de diciembre de 2016, en adelante denominado el "FGS", por una parte, y la PROVINCIA de La Pampa (la "Provincia"), representada en este acto por el Señor Gobernador Sergio ZILIOTTO, por la otra parte (en adelante las "PARTES"), y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de mayo de 2016, 26 de mayo de 2016 y 1° de agosto de 2016, el Estado Nacional y las Provincias, suscribieron un Acuerdo por el que acordaron reducir la detracción de los QUINCE (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la ANSES, en adelante "ACUERDOS NACIÓN—PROVINCIAS".

Que dicho Acuerdo estableció que la Nación generaría los instrumentos necesarios e instruyó al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD para que otorgara a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas.

Que el monto sería equivalente a seis puntos porcentuales en el año 2016 de los 15 puntos porcentuales de la masa de Recursos Coparticipables y, para los periodos 2017, 2018 y 2019 un monto equivalente de tres puntos porcentuales, previendo además que los intereses no se capitalizarán, se devengarán a partir del día de cada desembolso y, se pagaran semestralmente.

Que el plazo previsto en el Acuerdo para el monto de cada desembolso debía cancelarse a los cuatro años, de allí que el capital del desembolso del año 2016, amortiza en el año 2020.

Que dicho Acuerdo establece que los intereses se calcularán con la Tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el 15% anual vencida para el año 2016 y 2017 y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019.

Que en lo relativo a la garantía las Provincias cederán los recursos coparticipables que

///.-





1/2 -

le correspondan por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS SOBRE

RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley Nº 25.570 y, conforme lo previsto por la Ley Nº 23.548.

Que los términos y condiciones de los préstamos señaladas precedentemente, con esa estructura de amortizaciones, hacen que los vencimientos de capital representan una porción sustancial de los recursos líquidos de las provincias, sumado a ello la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541 y, el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, conlleva considerar la pretensión impetrada por las Provincias dentro de dicho contexto.

Que se han recibido notas solicitando una prórroga por los pagos de capital correspondiente al desembolso del año 2016 de los préstamos de libre disponibilidad otorgados en el marco de los ACUERDOS NACIÓN – PROVINCIAS antes referidos, por parte de las siguientes provincias: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz, San Juan, Santiago del Estero, Tierra del Puego, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en virtud de dichas notas, el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS dispuso prorrogar por el plazo de 45 días corridos a partir de la fecha de vencimiento el pago del capital de los préstamos por los desembolso del año 2016, conforme los ACUERDOS NACIÓN - PROVINCIAS, ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 27.260 para las provincias antes mencionadas por intermedio de las Resoluciones RESOL-2020-3-ANSES-SEOFGS#ANSES, RESOL-2020-4-ANSES-SEOFGS#ANSES, RESOL-2020-6-ANSES-SEOFGS#ANSES RESOL-2020-7-ANSESy SEOFGS#ANSES, acogiendo la pretensión de las partes, teniendo en cuenta el ingreso a la Honorable Congreso de la Nación del proyecto de Ley INLEG-2020-54640291-APN-PTE, donde se propiciaba una solución integral a dichos préstamos, con pagos de capital acorde a la situación macroeconómica, plazos y tasas compatibles con la generación de recursos de las administraciones provinciales.

Que posteriormente por medio de las Resoluciones RESOL-2020-8- ANSES-



//3.-

SEOFGS#ANSES, la RESOL-2020-9-ANSES-SEOFGS#ANSES y la RESOL-2020-11- ANSES-SEOFGS#ANSES, el plazo de 45 días mencionado en el considerando anterior se extendió en 60 días corridos adicionales.

Que por medio de la sanción de la Ley Nº 27.574 se dispuso en su artículo 8º instruir al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y en un plazo de NOVENTA (90) días, renegocie los contratos de préstamos conferidos acorde los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 27.260, suscribiendo acuerdos de refinanciación en los siguientes términos y condiciones: (i) Monto del acuerdo: la suma de las amortizaciones de principal y los intereses devengados proporcionales a la fecha de refinanciamiento de cada amortización correspondientes a los años 2020 y 2021. Cada amortización será refinanciada bajo el acuerdo a partir de su fecha de vencimiento; (ii) Plazo: será de ocho (8) meses a contar desde la fecha de suscripción del acuerdo. El Poder Ejecutivo Nacional podrá ampliar este plazo; (iii) Amortización: el capital refinanciado por medio de los acuerdos se cancelará integramente al vencimiento. (iv) Intereses: la tasa aplicable será la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de Pesos Un Millón (\$1.000.000) de treinta (30) días a treinta y cinco (35) días -Badlar Bancos Privados- o aquélla que en el futuro la sustituya. Los intereses serán pagaderos integramente al vencimiento.

Que, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN REOLMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570.

Que, asimismo, esta Ley dispuso que los acuerdos de refinanciación deberán incluir una opción de conversión del capital adeudado a un bono con vencimiento a mediano plazo, sujeto a términos y condiciones a ser definidos por el Poder Ejecutivo Nacional; opción que podrá ser ejercida por las Provincias antes de la fecha de vencimiento del acuerdo de refinanciación y será extensible al saldo de capital adeudado bajo los contratos de préstamos conferidos acorde los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 27.260.

Que por Nota Nº 261 SG / 20, la Provincia de La Pampa le informó al FGS su voluntad de suscribir un Acuerdo de Refinanciación en los términos dispuestos por el artículo 8º





//4.-

de la Ley Nº 27.574.

En consecuencia, LAS PARTES

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA.- Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, el FGS se compromete a refinanciar la suma máxima de ochocientos ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos cinco pesos (\$884.788.205) correspondientes a las amortizaciones de principal de los años 2020 y 2021 más la suma correspondiente a los intereses devengados proporcionales a la fecha de refinanciamiento de cada amortización, por los préstamos otorgados en virtud de los acuerdos NACION-PROVINCIAS ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 27.260.

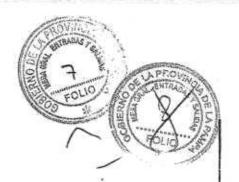
Los intereses devengados correspondientes a la amortización 2020 se determinarán, conforme se desprende de las condiciones establecidas en la Resolución Nº11/2020 de la Subdirección Ejecutiva del FGS. El FGS notificará a la Provincia por nota oficial del monto final de capital alcanzado por el presente Acuerdo 5 (cinco) días hábiles antes de la fecha de vencimiento correspondiente una vez que éstos se determinen.

CLÁUSULA SEGUNDA.- El refinanciamiento se hará efectivo desde la fecha de vencimiento de cada amortización de acuerdo con la programación que surge del Anexo I al presente.

La refinanciación está sujeta a condición de que la Provincia acredite al FGS la sanción de la normativa prevista en la Cláusula Quinta del presente Acuerdo.

CLÁUSULA TERCERA.- El monto refinanciado en virtud de la Cláusula Primera será repagado por la Provincia de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Amortización del Capital: el capital refinanciado por medio de los acuerdos se cancelará integramente al vencimiento.
- b) Plazo: será de OCHO (8) meses a contar desde la fecha de suscripción del presente acuerdo. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ampliar este plazo.
- c) Fecha de vencimiento: el primero de agosto de 2021. Si la fecha fuera un día inhábil, el vencimiento tendrá lugar el día hábil siguiente.
- d) Intereses: la tasa aplicable será la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de



//5.-

Pesos Un Millón (\$1.000.000) de treinta (30) días a treinta y cinco (35) días - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya. La tasa se calculará considerando el promedio aritmético simple de las tasas diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores (inclusive) a la fecha de vencimiento de cada amortización y hasta los diez (10) días hábiles anteriores a la finalización (exclusive) del Período de Devengamiento de Intereses. Los intereses serán pagaderos integramente al vencimiento.

- e) Cálculo de Intereses: Los intereses serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene el año.
- f) Pago de Servicios: los servicios de capital e interés serán pagaderos mediante la retención de los recursos previstos en la Cláusula Cuarta del presente acuerdo a partir del décimo día hábil anterior al vencimiento hasta su total cancelación.

CLÁUSULA CUARTA.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del monto refinanciado y de los intereses que devengue con arreglo al presente acuerdo, la Provincia cede, "pro solvendo" irrevocablemente al FGS, sus derechos sobre las sumas a ser percibidas por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del "ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS", ratificado por la ley 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y gastos adeudados.

CLÁUSULA QUINTA.- El presente acuerdo entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del presente Acuerdo en el ámbito de la Provincia, a través de la norma que corresponda.
- b) Autorización por Ley Provincial para contraer endeudamiento y para la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del "ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS", ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, por hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y gastos para la plena ejecución del presente convenio; y autorización al ESTADO NACIONAL para retener automáticamente, a partir de los diez (10) días hábiles anterio-



//6.-

res a cada vencimiento, del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del "ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS", ratificado por la ley 25.570, o el régimen que lo sustituya, los importes necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

El FGS requerirá al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con una antelación suficiente a la fecha de pago, que este retenga y posteriormente transfiera automáticamente dichos fondos a una de su titularidad.

CLÁUSULA SEXTA.- El monto refinanciado en virtud de la Cláusula Primera podrá ser convertido a un bono con vencimiento a mediano plazo, sujeto a términos y condiciones a ser definidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Esta opción de conversión podrá ser ejercida por la Provincia antes de la fecha de vencimiento del presente acuerdo y resulta extensible al total del capital adeudado bajo los contratos de préstamos conferidos acorde los Acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 27.260 y sus modificatorias.

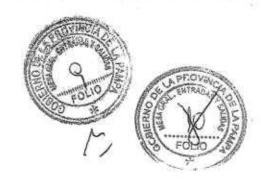
Para ejercer la opción la Provincia deberá notificar por nota al FGS de su voluntad en ese sentido, ofreciendo la suscripción de un bono mediante suscripción directa sujeto a los términos y condiciones que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Este instrumento deberá estar listado y autorizado para su negociación en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. ("BYMA"), y el Mercado Abierto Electrónico S.A. ("MAE"). El bono a emitirse deberá estar representado por un certificado global que será depositado por la Provincia en Caja de Valores S.A. ("Caja de Valores"). El FGS renuncia al derecho a exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme a la Ley Nº 20.643 y sus posteriores modificaciones. La entidad depositaria será Caja de Valores.

CLÁUSULA SEPTIMA.- En caso de que la PROVINCIA no abonara los montos adeudados en concepto de capital y/o intereses la mora se producirá en forma automática por el solo vencimiento de los plazos previstos para cada caso, excepto que el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgare un plazo mayor para el cumplimiento de dichas obligaciones en consonancia con lo previsto en la Ley N° 27.574 Art. 8°, no siendo necesario, en consecuencia, intimación previa alguna.

De producirse mora, se aplicarán intereses sobre los servicios impagos a la tasa de interés definida en la Cláusula Tercera del presente Acuerdo hasta la fecha en que estos efectivamente se cancelen.

Si la PROVINCIA incumpliera con el pago de los montos adeudados en concepto de ca-

Jan 1



117.-

pital y/o intereses o si entrara en cesación de pagos bajo cualquier otro instrumento de deuda emitido por ella, el FGS podrá resolver el presente Acuerdo, dando por vencidos

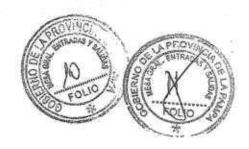
todos los plazos pactados para el cumplimiento de las obligaciones de la PROVINCIA, y exigir la devolución de la totalidad del capital, más sus intereses y demás accesorios hasta la efectiva restitución.

CLÁUSULA OCTAVA.- Las partes acuerdan que a los efectos de dirimir cualquier conflicto por falta de pago como interpretación del presente CONVENIO DE REFINANCION y, agotado las negociaciones entre las partes, se someten a la competencia originaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En fe de lo cual, las PARTES firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al primero de diciembre del año 2020.

LISANDRO P. CLERI SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FGS

SERGIO RAUL ZILIOTTO GOBERNADOR DE LAPAMPA



Anexo I

Mutuo Provincia La Pampa 2016	05/01/2021	531.000.000
Mutuo Provincia La Pampa 2017	25/01/2021	353.788.205

LISANDRO P. CLERI SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE CPERACIÓN DEL PGS

SERCIO RAUL ZILIOTTO GOBERNADOR DE LA PAMPA